

RESOLUCIÓN NÚMERO

048-2023

13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 del Decreto ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1437 de 2011, los Decretos 411 de 2016 y 042 de 2022, así como los Acuerdos 079 de 2002 y 735 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Obra en el expediente queja asociada al radicado No. 2015-042-000776-2 del 02 de febrero de 2015, donde solicita el señor Campo Elías Osorio, el desmonte de la antena de TELEFONIA TIGO ubicado en Calle 47 B Sur No. 13 B -42 E, Barrio Mira Flores de la Localidad de San Cristóbal, la cual no cuenta con Licencia de Construcción ni planos aprobados. (Folio 1 a 4)

Mediante oficio No. 20150430019971 del 06 de febrero de 2015 se envió comunicación al propietario del inmueble, informándole de la apertura de la actuación administrativa previa de la referencia, por lo cual, se le solicitó hacerse presente en la oficina de la asesoría de obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal para ejercer su derecho de defensa, aportar planos y licencia de construcción aprobada para el predio. (Folio 7)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación del 20 de febrero de 2015, rendido por el ingeniero Jhon Jairo Hernández Chica de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, quien informó que en el predio ubicado en la Calle 47 B Sur No. 13 B -42 E, Barrio Mira Flores, de la Localidad de San Cristóbal, se evidenció lo siguiente:

“(…) OBRAS EJECUTADAS: Instalación de cerramiento en malla eslabonada de altura 2,5 m, con puerta de acceso en la misma malla, y una concertina en acero, en la parte superior de la malla. Instalación de base y estructura metálica para la antena de celular, con 4 postes de concreto y cable atirantado, para reforzar el mantenimiento en pie de la antena.

AREA DE INFRACCION URBANISTICA: *Instalación antena con estructura y soportes = 9,00 x 18,00 = 162 m2 (Legalizable)*

CONCEPTO:

En el predio, conforme a los portales MAPAS BOGOTÁ y GOOGLE MAPS, se verifica la existencia de la antena con el cerramiento y su estructura, hace más de 8 años.

Continuación Resolución Número

(048-2023)

13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

- Se verifica por el portal MAPAS BOGOTÁ, que la dirección del predio donde se encuentra la antena es: “Calle 47B Sur No. 13B-22 ESTE”, y no la queja.
- Por información del Sr. CAMPO ELIAS OSORIO, Presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio Miraflores, la antena le pertenece a la Empresa TIGO.
- Para legalizar las obras realizadas, requiere presentar licencia de construcción con los planos aprobados por la Curaduría y el permiso para ubicación e instalación de la antena por parte de Secretaria Distrital de Planeación, art. 4 del Decreto 676 de 2011.
- Proceder con el trámite administrativo que se estime pertinente (...)” (Folio 8 a 13)

El 06 de mayo de 2015, la Oficina de Asesoría de Obras de esta Alcaldía Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2014, profirió auto de Apertura dentro de la actuación administrativa de la referencia, mediante el cual, se le comunico al administrado (propietario y/o responsable) del predio ubicado en la CALLE 47 B SUR No. 13B - 22 ESTE de esta localidad, de la presunta infracción al Régimen de Obras, así como a las terceras personas que puedan resultar directamente afectadas. (Folio 14)

Mediante oficio No.20150430089401 del 07 de mayo de 2015 se envió comunicación a la señora **ROSALBA GARCIA**, informándole de la apertura de la actuación administrativa previa de la referencia, por lo cual, se le solicito hacerse presente en la oficina de la asesoría de obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal para ejercer su derecho de defensa, aportar planos y licencia de construcción aprobada para el predio. (Folio 15)

Se evidencia certificado catastral en el que se indica que la propietaria del predio objeto de investigación es la señora **SATUARIA CASTILLO DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41464944. (Folio 29)

Mediante oficio No. 20150430135771 del 24 de julio de 2015 se envió comunicación a la señora **SATURIA CASTILLO DE TORRES**, informándole de la apertura de la actuación administrativa previa de la referencia, por lo cual, se le solicito hacerse presente en la oficina de la asesoría de obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal para ejercer su derecho de defensa, aportar planos y licencia de construcción aprobada para el predio. (Folio 38)

Mediante oficio No. 20150430162041 del 07 de septiembre de 2015 se envió solicitud de sellamiento de obra al señor **OSCAR JAVIER ROJAS MANZERA** Comandante de la Estación 4 de San Cristóbal. (Folio 41)

Mediante oficio No. 20150420103982 del 28 de septiembre de 2015 se recibe comunicación del Comandante de la Estación 4 de San Cristóbal **OSCAR JAVIER ROJAS MANZERA** donde se informó que la dirección no codifica. (Folio 43)

Continuación Resolución Número

048-2023**13 ABR 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación del 08 de octubre de 2015, rendido por el arquitecto Salvador Talavera Mendoza de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, quien informó que en el predio ubicado en la Calle 47 B Sur No. 13 B -42 Este, Barrio Mira Flores de la Localidad de San Cristóbal, se evidenció lo siguiente:

*“(...) **OBRAS EJECUTADAS:** Colocación de antena de telecomunicaciones que tiene una base metálica, 4 postes de concreto para soportar los tensores de la antena, cerrada con malla metálica.*

***VETUSTEZ:** 8 años aproximadamente, según mapas Bogotá*

***AREA DE INFRACCION URBANISTICA:** Instalación de antena de telecomunicaciones en predio de 144 m²*

***CONCEPTO:** En el predio en cuestión se observa que está encerrado con malla metálica y en el interior está instalada la antena, se observa parte de la cimentación y tirantes de acero sostenida por postes de concreto en cada extremo, en las vistas mapas Bogotá se observa desde el 2007 que ya está instalada dicha antena, al parecer pertenece a ETB, por comentarios de los vecinos, aunque no se encuentra alguna información referente a esto y a la dirección correcta del predio, aunque en mapas Bogotá, aparece la arriba mencionada.*

Se deja boleta de citación en el interior del predio.

Proceder con los trámites que se crea conveniente. (...)” (Folio 44 a 47)

Mediante oficio No. 20160430105761 del 13 de julio de 2016 se envió comunicación a la señora **SATURIA CASTILLO DE TORRES**, informándole de la apertura de la actuación administrativa previa de la referencia, por lo cual, se le solicitó hacerse presente en la oficina de la asesoría de obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal para ejercer su derecho de defensa, aportar planos y licencia de construcción aprobada para el predio. (Folio 48)

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación de oficio del 22 de noviembre de 2016, rendido por el ingeniero Juan Mauricio Valencia Ramos de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, quien informó que en el predio ubicado en la Calle 47 B Sur No. 13 B -22 Este, Barrio Mira Flores de la Localidad de San Cristóbal, se evidenció lo siguiente:

*“(...) **OBRAS EJECUTADAS:** Instalación de una antena de telecomunicaciones.*

***VETUSTEZ:** Más de ocho (8) años.*

***AREA DE INFRACCION URBANISTICA:** Uso predio antena de telecomunicaciones = 121.00 m² (No legalizable)*

***CONCEPTO:** No cumple, por cuanto el respectivo predio según la ficha normativa, su uso específico*

Continuación Resolución Número

(048-2023) 13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

es para vivienda de tipo unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar y como complementario, tiendas de barrio y locales con áreas no mayores a 60 m2. (...) (Folio 52 a 54)

Mediante Auto No. 579 del 19 de julio de 2017, se formuló cargos a la señora **SATURIA CASTILLO DE TORRES** identificada con la cédula ciudadanía No.41.464.944, como presunta infractora del Régimen Urbanístico y Obras por haber realizado un uso indebido del suelo. (Folios 59 a 63)

Mediante radicado Orfeo No. 20175430257471 del 02 de agosto de 2017 se envió comunicación a la señora **SATURIA CASTILLO DE TORRES**, con el fin de llevar a cabo notificación personal del Auto No. 579/2017. (Folio 64)

Mediante radicado Orfeo No. 20175430231141 del 27 de octubre de 2017 se envió comunicación a la señora **SATURIA CASTILLO DE TORRES**, con el fin de llevar a cabo notificación personal del Auto No. 579/2017. (Folio 66)

Mediante radicado Orfeo No. 20175430267561 del 13 de diciembre de 2017 se envió comunicación a la señora **SATURIA CASTILLO DE TORRES**, con el fin de llevar a cabo notificación personal del Auto No. 579/2017. (Folio 68)

Mediante radicado Orfeo No. 20185430056541 del 21 de marzo de 2018 se envió comunicación a la señora **SATURIA CASTILLO DE TORRES**, con el fin de llevar a cabo notificación personal del Auto No. 579/2017. (Folio 70)

Mediante radicado Orfeo No. 20185430078171 del 13 de abril de 2018 se envió comunicación a la señora **SATURIA CASTILLO DE TORRES**, con el fin de llevar a cabo notificación por aviso del Auto No. 579/2017. (Folio 74)

Mediante oficio No. 20185430110551 del 15 de mayo de 2018 se envió comunicación a **COLOMBIA MOVIL S.A.S. E.S.P** informándole de la apertura de la actuación administrativa previa de la referencia, por lo cual, se le solicito hacerse presente en la oficina de la asesoría de obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal para ejercer su derecho de defensa, aportar planos y licencia de construcción aprobada para el predio. (Folio 76)

Mediante Auto No. 874 del 25 de octubre de 2018, se deja sin efecto jurídico el auto que formula cargos y se formula cargos a **CATALDO FRANCO MARCELO** identificado con cédula extranjera No. 426.582 como propietario y responsable de la antena instalada y a la señora **SATURIA CASTILLO DE TORRES** identificada con la cédula ciudadanía No.41.464.944 por permitir la instalación de la antena de telecomunicaciones en el predio de su propiedad. (Folios 78 a 83)

Continuación Resolución Número

(048-2023)

13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación de oficio del 16 de marzo de 2023, rendido por la ingeniera Paola Andrea Arguello de la Oficina de Asesoría de Obras de esta Localidad, quien informó que en el predio ubicado en la Calle 47 B Sur No. 13 B -22 Este, Barrio Mira Flores, de la Localidad de San Cristóbal, se evidenció lo siguiente:

*“(..) **OBRAS EJECUTADAS:** Se evidencia en visita de inspección que NO se ejecutaron obras de construcción recientes en el predio objeto de estudio.*

VETUSTEZ: 5 años

AREA DE CONTRAVENCIÓN (M2): 0m2

CONCEPTO:

De acuerdo al registro fotográfico y a la visita realizada el 13 de MARZO de 2023 y con base a las imágenes e información proveniente de las páginas de información geográfica página virtual del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) conocida como <http://sigdep.dadep.gov.co/>, el sistema de información geográfica de la Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT <http://sinupotp.sdp.gov.co/>, encontramos un predio con Código homologado de identificación predial AAA0004CTLF.

- 1. Según lo observable y medible desde el exterior se evidencia un lote medianero de un (1) piso con cerramiento perimetral en malla eslabonada. Dentro del predio NO se observa la implantación e instalación de una estación de Telecomunicaciones, por consiguiente, fue desmontada del predio, únicamente se evidencian los postes de concreto que soportaban la antena de telecomunicaciones. Área de terreno de 270 m2 y Área construida 0 m2 y destino económico 61 urbanizado no edificado.*
- 2. Según imágenes de Google maps del año 2018 la estación de telecomunicaciones fue desmontada del predio objeto de estudio.*
- 3. El predio correspondiente al lote de código 0013155903 NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa categoría Media.*
- 4. El predio de la consulta se encuentra localizado en la plancha a escala 1:2000 número: L70. El predio no se encuentra en zona de reserva vial para la malla vial arterial.*
- 5. Una vez consultada la base de información de esta Secretaría, se estableció que el inmueble de la referencia hace parte del lote No. 0013155903 de la manzana No. 00131559 del plano aprobado US221/4, del desarrollo MIRAFLORES, legalizado mediante Resolución 1126 de 18/12/1996.*
- 6. Según lo registrado en la Base de Datos Geográfica Corporativos de la Secretaría Distrital de Planeación en el predio objeto de estudio a la fecha de la consulta, NO SE LOCALIZA estación de telecomunicación.*

Continuación Resolución Número
(048-2023) 13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

7. Una vez verificada la ventanilla única de construcción-VUC no se registran datos que indiquen que se realizó algún trámite de Licencia de construcción para el predio objeto de estudio.

8. En el marco normativo el predio se encuentra localizado en el tratamiento de Mejoramiento Integral, Área de Actividad de Proximidad - AAP - Receptora de soportes urbanos, edificabilidad máxima permitida de tres pisos y uso residencial.

9. Se concluye que NO existe presunta infracción urbanística por la implantación e instalación de una estación de telecomunicaciones dentro del predio, según imágenes de Google maps del año 2018 se pudo evidenciar el retiro de la estación de telecomunicaciones del predio localizado en la CL 47B S 13B 22 E. (...)” (Folio 88 a 93)

II. CONSIDERACIONES

a. Fundamentos constitucionales

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)”

Bajo el concepto de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de

Continuación Resolución Número

(048-2023) 13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Ahora bien, al otorgarse facultades sancionatorias a las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, priman las garantías constitucionales, entre otras, las establecidas en el artículo 29 de la Constitución, así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)”

b. Fundamentos legales

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1.º determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan *“en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,”* así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, determina qué es una infracción, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 103.-** Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones*

Continuación Resolución Número
(048 - 2023) 13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...).”

De otra parte, se tiene que la Ley 2116 de 2021 adicionó el artículo 179 A al Decreto Ley 1421 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16 Adicionar un Artículo nuevo al Decreto Ley 1421 de 1993, así:

Artículo 179A. En el marco de un programa especial de descongestión, el Distrito dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley establecerá mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativa por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016, atendiendo situaciones de caducidad, tiempo de iniciación de la actuación, principio de lesividad, carencia actual de objeto.

Se dispondrán alternativas, para terminación de procesos abiertos sin trámite procesal en tiempo determinados de acuerdo a temáticas específicas, mecanismos de amnistías, condonaciones y/o subrogaciones para sanciones.

Así mismo, se podrá establecer mecanismos de acuerdos con los presuntos infractores que permita declarar la terminación de la actuación. Se podrá ordenar el reemplazo de multa general señalada (de cualquier tipo) por jornada pedagógica o trabajo comunitario. Podrá adelantar campañas para reemplazar multas señaladas por ocupación del espacio público a vendedores informales por jornadas pedagógicas.

La Alcaldía Mayor podrá, en este marco, extender los mismos mecanismos para actuaciones o conductas en el marco de la Ley 1801 de 2016.”

Así mismo, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 042 de 2022, “Por medio del cual se establecen mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativas por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016 y de actuaciones policivas en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2116 de 2021, que adicionó el artículo 179 A al Decreto Ley 1421 de 1993”, cuyo objeto consiste en establecer los mecanismos de terminación anticipada de aquellas actuaciones administrativas que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, así como las actuaciones policivas adelantadas en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 A del Decreto 1421 de 1993, adicionado por el artículo 16 de la Ley 2116 de 2021.

Que el artículo 2.º del Decreto 042 de 2022, establece que dentro del término de diez (10) meses contados a partir de la vigencia del mismo, la Secretaría Distrital de Gobierno realizaría el

Continuación Resolución Número
(048-2023) 13 ABR 2023**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”**

levantamiento de la información de las actuaciones administraciones en trámite en todas las alcaldías locales y entregaría a cada alcalde/sa los listados discriminados en la localidad de acuerdo con las reglas allí establecidas para que se profieran los actos administrativos con los cuales se terminan los procesos, así:

“Artículo 2. Terminación por caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria y carencia actual de objeto. Dentro del término de diez (10) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, la Secretaría Distrital de Gobierno hará un levantamiento de información de las actuaciones administrativas en curso en todas las alcaldías locales y entregará a cada alcalde/sa local los listados discriminados en su localidad de acuerdo con las siguientes reglas de caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria y carencia actual de objeto, con el fin de que se adopten los actos administrativos de terminación correspondientes.

1. *Actuaciones administrativas iniciadas antes del 2 de julio de 2012, en las cuales haya operado la caducidad por no haberse notificado el acto sancionatorio en el término de tres (3) años contados desde la ocurrencia de los hechos. Dentro del término de diez (10) días después de la entrega del listado, el alcalde local deberá disponer lo relativo para la terminación de las actuaciones por caducidad y su archivo.*

2. *Actuaciones administrativas en las cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde la ejecutoria del acto administrativo sin que se hayan realizado actos para ejecutarlo. Dentro del término de diez (10) días después de la entrega del listado, el alcalde/sa local deberá disponer lo relativo para la terminación por pérdida de fuerza ejecutoria de los respectivos actos.*

3. *Actuaciones administrativas iniciadas desde el 2 de julio de 2012, en las cuales no se haya notificado el acto sancionatorio en el término de tres (3) años. La alcaldía local deberá realizar visitas de verificación a los lugares de infracción dentro de los seis (6) meses siguientes a la recepción del listado y, en caso de verificar la cesación de la conducta infractora, deberá disponer la terminación de las actuaciones por caducidad o carencia actual de objeto, según corresponda. En caso contrario, deberá seguir impulsando la actuación administrativa.*

4. *Actuaciones administrativas iniciadas desde el 2 de julio de 2012, en las cuales haya transcurrido un (1) año desde la interposición de un recurso contra el acto sancionatorio, sin que el mismo haya sido decidido y notificado. Dentro del término de diez (10) días después de la entrega del listado, el alcalde/sa local deberá disponer lo relativo para la terminación de las actuaciones por caducidad y su archivo.*

Parágrafo. *No podrán incluirse actuaciones sobre espacio público y bienes de uso público.”*

Continuación Resolución Número

(048-2023)

13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

III. CASO CONCRETO

De igual forma, al efectuar un estudio del material probatorio que obra en el expediente y en especial la última visita técnica realizada en la presente actuación de fecha 16 de marzo de 2023., se colige que en el predio no se adelantan obras de construcción, demolición parcial, ampliación, modificación, reforzamiento estructura, motivo por el cual este despacho no encuentra motivo que amerite la continuación de la actuación administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, como también el decreto 019 de 2012, toda vez que, según la última visita técnica de verificación, el ingeniero indico:

“(…) **OBRAS EJECUTADAS:** Se evidencia en visita de inspección que NO se ejecutaron obras de construcción recientes en el predio objeto de estudio.

VETUSTEZ: 5 años

AREA DE CONTRAVENCIÓN (M2): 0m2

CONCEPTO: De acuerdo al registro fotográfico y a la visita realizada el 13 de MARZO de 2023 y con base a las imágenes e información proveniente de las páginas de información geográfica página virtual del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) conocida como <http://sigdep.dadep.gov.co/>, el sistema de información geográfica de la Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT <http://sinupotp.sdp.gov.co/>, encontramos un predio con Código homologado de identificación predial AAA0004CTLF.

1. Según lo observable y medible desde el exterior se evidencia un lote medianero de un (1) piso con cerramiento perimetral en malla eslabonada. Dentro del predio NO se observa la implantación e instalación de una estación de Telecomunicaciones, por consiguiente, fue desmontada del predio, únicamente se evidencian los postes de concreto que soportaban la antena de telecomunicaciones. Área de terreno de 270 m2 y Área construida 0 m2 y destino económico 61 urbanizado no edificado.
2. Según imágenes de Google maps del año 2018 la estación de telecomunicaciones fue desmontada del predio objeto de estudio.
3. El predio correspondiente al lote de código 0013155903 NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa categoría Media.
4. El predio de la consulta se encuentra localizado en la plancha a escala 1:2000 número: L70. El predio no se encuentra en zona de reserva vial para la malla vial arterial.
5. Una vez consultada la base de información de esta Secretaría, se estableció que el inmueble de la referencia hace parte del lote No. 0013155903 de la manzana No. 00131559 del plano aprobado US221/4, del desarrollo MIRAFLORES, legalizado mediante Resolución 1126 de 18/12/1996.

Continuación Resolución Número

(048-2023)

13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

6. Según lo registrado en la Base de Datos Geográfica Corporativos de la Secretaría Distrital de Planeación en el predio objeto de estudio a la fecha de la consulta, NO SE LOCALIZA estación de telecomunicación.

7. Una vez verificada la ventanilla única de construcción-VUC no se registran datos que indiquen que se realizó algún trámite de Licencia de construcción para el predio objeto de estudio.

8. En el marco normativo el predio se encuentra localizado en el tratamiento de Mejoramiento Integral, Área de Actividad de Proximidad - AAP - Receptora de soportes urbanos, edificabilidad máxima permitida de tres pisos y uso residencial.

9. Se concluye que NO existe presunta infracción urbanística por la implantación e instalación de una estación de telecomunicaciones dentro del predio, según imágenes de Google maps del año 2018 se pudo evidenciar el retiro de la estación de telecomunicaciones del predio localizado en la CL 47B S 13B 22 E. (...)

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997 hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo al señalar: “(...) Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley. (...)”

Así las cosas, y como quiera que se evidencia que, en el presente proceso NO existe a día de hoy infracción urbanística que pueda ser motivo de sanción en contra del propietario del inmueble, esta administración procederá con el archivo definitivo de la misma.

Se debe tener en cuenta que factores externos al curso de la actuación administrativa, como el gran volumen de expedientes que se tramitaron en la Asesoría de Obras en la época y en contraposición con el bajo número de personal inicialmente en el área antes de la descongestión, hicieron que pese a las mismas se lleven bajo los principios de celeridad y diligencia y por ende el trámite de estas fue demorado y dispendioso, sin embargo a la fecha se tomara decisión de fondo dentro del presente expediente toda vez que NO se encuentra infracción urbanística en el inmueble.

Que de acuerdo con lo anterior y habiendo dejado claro que las obras ejecutadas no configuran infracción urbanística contemplada en la Ley 388 de 1997, por ende, procederá este despacho a dar por terminada y archivar la Actuación Administrativa radicada con el número 186 de 2015.

En mérito de lo expuesto el alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021,

Continuación Resolución Número:

(048-2023) 13 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 186 DE 2015 y SI ACTUA 10100”

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la Actuación Administrativa radicada bajo el No 186 de 2015 y SI ACTUA 10100, adelantada contra el inmueble ubicado en la Calle 47 B Sur No. 13 B -22 Este, Barrio Mira Flores de la Localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá D.C. por lo expuesto a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente No. 186 de 2015 y SI ACTUA 10100, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y registro en el aplicativo “SI ACTUA”.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor CATALDO FRANCO MARCELO identificado con cédula extranjera No. 426.582 y a la señora SATURIA CASTILLO DE TORRES identificada con la cédula ciudadanía, en calidad de propietaria y/o responsable del predio ubicado en la Calle 47 B Sur No. 13 B -22 Este, Barrio Mira Flores de la Localidad San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Alcalde Local de San Cristóbal y el de Apelación ante la Dirección Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en concordancia con lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, hágase las anotaciones correspondientes y procedase al envío de las diligencias al archivo inactivo.

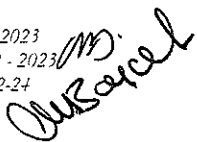
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Daniela Yuliza Antonio Sierra -Abogada- Contratista-CPS 213-2023

Revisó: Mabel Lorena Montero Barbosa - Abogada de Despacho CPS 019 - 2023

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializada 222-24



A la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma